

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 3 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 717 por la que se anula la número 681 y se dictan normas con respecto a la intervención de grasas

FUNDAMENTO

Grasas distintas de aceite de oliva

Al objeto de complementar debidamente lo dispuesto sobre grasas vegetales, distintas del aceite de oliva, aceites de orujo, ácidos grasos, etc., en la circular número 707 de esta Comisaría General de 30 de diciembre de 1948, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 16, de 18-1949, este Centro, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha tenido a bien disponer que la intervención de todos los aceites de frutos y semillas oleaginosas establecidas en el art. 1.º de la Orden de la Presidencia de Gobierno de fecha 13 de marzo de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 86, del día 26), así como en el artículo 1.º de la circular de esta Comisaría antes citada, se entenderá respecto a los aceites y grasas que a continuación se indican, establecida en la siguiente forma:

Aceite de pepita de uva

Artículo 1.º Todos los fabricantes de aceite (almazareros, o extractores), que deseen dedicarse a la extracción de aceite de pepita de uva deberán solicitarlo de las Comisarias de Recursos de las Zonas Sur, Levante y Norte los enclavados en provincias sujetas a la jurisdicción de las mismas y de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes respectivas los enclavados en las restantes provincias, presentando al efecto, con dicha petición, declaración referida al 30 de junio actual, en la que harán constar:

Nombre, apellidos y residencia del industrial o denominación de la razón social.

Fábrica en que habrá de realizarse la extracción de aceite de pepita de uva.

Existencias de pepita de uva en 30 de junio actual.

Existencias en dicha fecha de aceite producido, disponible en el caso de que estuvieran con anterioridad autorizados para obtenerlo.

Art. 2.º Se autorizará la fabricación de esta clase de aceite a todas las industrias molturadoras o extractoras que lo soliciten y demuestren hallarse a cero de existencias de aceituna y orujo graso, aunque tengan aceite en la fase de almacenamiento, siempre que dichas industrias no estén sujetas a expediente o hayan sido sancionadas por virtud de expedientes anteriores.

Art. 3.º Se autorizarán las ventas de aceites de pepita de uva, sin limitación, para todos los empleos industriales en

que puedan utilizarse, con inclusión de la fabricación de jabones de tocador.

Art. 4.º Si bien como norma general, y de acuerdo con lo que determina el artículo 12 de la Orden de la Presidencia de 13 de marzo de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 86, del día 26), así como del artículo 22 de la circular de esta Comisaría número 707 ("Boletín Oficial del Estado" de 16-1-49, núm. 16), todos los aceites han de ser sometidos a previo desdoblamiento para beneficiar la glicerina; se autorizarán las ventas de aceites de pepita de uva sin dicho requisito previo para todos aquellos destinos industriales que requieran el empleo de grasas neutras, a cuyo efecto, en los casos de duda, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos solicitarán el informe de los organismos técnicos competentes antes de conceder las autorizaciones de compra solicitadas.

Art. 5.º Los fabricantes productores de aceite de pepita de uva deberán llevar un libro de fabricación en el que harán constar la entrada de pepita de uva registrada durante el mes anterior, especificando la fecha y procedencia de las distintas partidas, salidas de aceite producido y existencias disponibles. Deberán iniciarse los asientos con uno en el que figuren los datos a que hace referencia el artículo 1.º de esta circular.

Los fabricantes deberán formular mensualmente, a partir del 30 de junio actual, en el caso de que ya viniesen fabricando por tener autorización anterior o del último día del mes en el que recibieren autorización para fabricar, una de

claración conforme al modelo anexo número 1, cuyos datos serán extraídos del libro de fabricación, guardando exacta concordancia.

Estas declaraciones mensuales serán puntualmente remitidas al finalizar el mes por los fabricantes a las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de que dependan.

Art. 6.º Las salidas de aceite de pepita de uva se autorizarán mediante el siguiente procedimiento, el cual es también aplicable a los aceites de hueso de aceituna, de frutos o huesos de fruto, nuez, albaricoque, melocotón, ciruela, etcétera y otras semillas como girasol, cáñamo, etc.

a) El fabricante de aceite de pepita de uva presentará en la Comisaría de Recursos de su zona o en la Delegación Provincial de Abastecimientos de su provincia solicitud de venta de la partida de aceite. Tal partida no podrá ser superior a la cantidad que tenga declarada como producida. Se especificará en la solicitud la industria o utilización a que la partida se destine.

b) La Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, a la vista de la solicitud y de la ficha del fabricante, en la que deberán estar registrados todos los datos de producción del mismo, comprobará que el fabricante dispone de existencia para cubrir la petición, y en segundo lugar decidirá si se ha de enviar o no el aceite a desdoblamiento, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 4.º de esta circular.

c) En el caso de que haya de ordenarse el pase de la partida a desdoblamiento, se pedirá al fabricante peticionarlo designe la desdobladora a la que desea enviarla, o se ordenará pase a la desdobladora más próxima.

A tal efecto se expedirá por la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos de cuya jurisdicción dependa la fábrica de aceite de pepita de uva la autorización conforme al modelo anexo número 2, titulado "Autorización para la compra de grasas libres". Figurará en dicho impreso la planta desdobladora como receptora del aceite y la fábrica como suministradora. Una copia de dicha autorización quedará archivada en el organismo expedidor, otra se enviará a la Inspección de Recursos de la provincia en que la fábrica radique, a efectos de expedición de la guía única de circulación para la movilización del aceite, y una cuarta se enviará a la planta desdobladora que haya de recibir la partida.

Cuando dicha planta desdobladora radique fuera de la zona o provincia de la jurisdicción del organismo expedidor de la autorización se enviará una copia a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos de que dependa la desdobladora, a efectos de que la misma pueda tener conocimiento del envío a desdoblamiento de la partida de grasa.

d) En el caso de que no sea conveniente autorizar el pase a desdoblamiento de la partida de aceite, por requerir el empleo de grasas neutras la industria a que vaya destinada, se expedirá directamente la autorización de pase del aceite de fábrica productora a industria consumidora y, como remitente, la fábrica

productora de los aceites. Expedirá la autorización la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos que tenga jurisdicción sobre la fábrica productora. El organismo expedidor guardará una copia del documento; el original de la autorización se dará a la industria suministradora; una copia a la fábrica consumidora y otra a la Inspección de Recursos de la provincia en que la fábrica radique, caso de haberla, para que pueda expedir la guía de circulación de la mercancía.

Cuando la industria consumidora radique fuera de la jurisdicción de la Comisaría de Recursos que haya expedido la guía, se enviará, además, una copia de la autorización a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos de que dependa, al objeto de que pueda tener conocimiento de la llegada de la mercancía.

e) En el caso de que la partida de aceite haya de sufrir previo desdoblamiento, como sucederá siempre que se destine a Industrias de jabonería y a otras que no requieran el empleo de grasas neutras, habrá de autorizarse, además del pase de la partida de aceite de fábrica productora a desdobladora, el envío de los ácidos grasos resultantes desde la planta desdobladora a la industria consumidora. Se utilizará al efecto el mismo impreso modelo anexo número 2, en el que habrá de figurar la firma consumidora como receptora de la partida y la planta desdobladora como suministradora. Teniendo en cuenta que el rendimiento del aceite de pepita de uva es de 94 kilogramos de ácidos grasos por 100 kilogramos de aceite, se tendrá en cuenta el mismo al autorizarse la salida de ácidos grasos correspondientes a las partidas de aceite cuyo pase a desdoblamiento se ordenará haciendo la correspondiente reducción.

Art. 7.º En relación con la autorización para pase de los ácidos grasos de desdobladora a industria consumidora pueden darse los dos siguientes casos:

a) Que la fábrica productora del aceite y la desdobladora radiquen dentro de la misma jurisdicción, aunque la industria consumidora esté o no en la misma.

En este caso pueden concederse al mismo tiempo las dos autorizaciones necesarias para completar la operación: primera, autorización para el envío del aceite de fábrica productora a desdobladora, y segunda, teniendo en cuenta el rendimiento del aceite en ácidos grasos, la autorización para salida de éstos de fábrica desdobladora a consumidora. La expedición de documentos y envío de copias de los mismos se hará como si se tratara de operaciones aisladas, ajustándose a lo indicado en los apartados c) y d) del artículo 6.º

b) En el caso de que la desdobladora a que se haya enviado el aceite no esté incluida en la jurisdicción del organismo al que corresponda la de la fábrica productora no podrá ser simultánea la autorización para salida de los ácidos grasos de la desdobladora. Esta salida corresponderá autorizarla al organismo a cuya jurisdicción pertenezca dicha planta desdobladora, que se ajustará, al darla, a lo indicado en el apartado c) del artículo 6.º

Las autorizaciones de compra referidas servirán a receptores y suministradores

de aceite de pepita de uva para acreditar ante la Inspección de Recursos o Delegación de Abastecimientos de la provincia en que la industria radique el derecho a la obtención de la guía única de circulación que pueda amparar la movilización de las grasas.

Art. 8.º Las Instrucciones dadas anteriormente para el aceite de pepita de uva se tendrán en cuenta, como norma general, para los aceites de hueso de aceituna, los de frutos o huesos de frutos, nuez, albaricoque, melocotón, ciruela, etc., y otras semillas como girasol, cáñamo, etc., salvo las particularidades que para determinadas clases puedan producirse de los artículos siguientes.

Art. 9.º El precio que registrará para el aceite de pepita de uva será el de pesetas 1.030 los 100 kilogramos mercancía puesta sobre vagón origen con envases del comprador ("Boletín Oficial del Estado" núm. 59, de 28-2-47).

Acetite de hueso de aceituna

Art. 10. Todos los industriales fabricantes que deseen extraer aceite de hueso de aceituna formularán igualmente ante las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según los casos, antes de 1.º de julio, petición de autorización para poder efectuarlo, bien entendido que no se permitirá la realización de tales operaciones en fábricas que no hayan quedado previamente a cero de existencias de aceituna y orujo graso, aunque pueden tener aceite de oliva y orujo siempre que estén declarados y en la fase de almacenamiento.

Las Industrias que actualmente no se encuentran en situación de solicitar tal autorización y lo estén en el futuro por terminar las operaciones de molienda de aceituna o extracción de orujo graso podrán formular idéntica solicitud tan pronto como se hallen en condiciones de hacerlo, ajustándose a los mismos requisitos especificados a continuación.

Art. 11. En la petición que habrá de formularse se harán constar los siguientes datos referidos a primero de julio próximo:

Nombre, apellidos y residencia del propietario o denominación y residencia de la razón social, cuando haya lugar.

Fábrica en que habrán de verificarse las operaciones de extracción de aceite de hueso de aceituna.

Existencias de hueso de aceituna en la misma fecha, con expresión del lugar en que se encuentran.

Existencias de aceite de hueso de aceituna en el caso de que la firma hubiera estado autorizada con anterioridad para obtenerlo.

Art. 12. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos resolverán las solicitudes, accediendo a las mismas cuando las fábricas demuestren hallarse a cero de existencias de orujo graso y aceituna.

Art. 13. Se autorizará el destino del aceite de hueso de aceituna para su empleo en la fabricación de jabón de tocador y demás usos industriales para los que sea apto, previo desdoblamiento para todas aquellas utilidades en que no se requiera el empleo de grasas neutras.

Art. 14. Mensualmente, y en la misma forma ordenada para el aceite de pepita de uva, los fabricantes de aceite de

hueso de aceituna, con detalle de procedencia de las partidas, salida de tal producto para fabricación, existencias del mismo, producción de aceite, salidas autorizadas y saldos disponibles de aceite, todo ello en el modelo anexo número 1.

Art. 15. Las Comisarias de Recursos o las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en cuya jurisdicción radiquen fábricas de aceite de hueso de aceituna comprobarán, en cuanto sea posible, la procedencia de las partidas de hueso de aceituna declaradas y ejercerán la vigilancia necesaria para que no se hagan pasar cantidades de aceite de oliva u orujo como procedente de hueso de aceituna.

Art. 16. Las Comisarias de Recursos, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y los propios interesados se atenderán a lo dispuesto también para el aceite de pepita de uva, en cuanto a la concesión de autorizaciones de compra sobre los aceites de hueso de aceituna declarados, hayan o no de pasar previamente por la fase de desdoblamiento, utilizando el mismo modelo de autorización y siguiendo la mecánica allí establecida.

Aceites de frutos o huesos de frutos, nuez, albaricoque, melocotón, ciruela, etc., y otras semillas (jirafol, cáñamo, etc.), no citadas específicamente en la presente circular

Art. 17. Para la obtención de autorizaciones de fabricación, declaraciones, venta y empleo, concesión de autorizaciones de compra-venta, etc., de estas clases de aceite, regirán idénticos requisitos a los señalados para los aceites de pepita de uva y de hueso de aceituna. Cualquier duda que pudiera surgir respecto a aspectos especiales de tales requisitos, deberá ser elevada para resolución a las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, organismos que, caso de que no consideren conveniente resolver, consultarán a su vez a esta Central.

Grasas y aceites procedentes de animales marinos, de producción nacional

Art. 18. Durante la actual campaña queda intervenido y a disposición de esta Comisaría General el 40 por 100 de la producción de aceites de animales marinos.

Art. 19. Todos los industriales de la Nación que obtengan en sus industrias o explotaciones pesqueras aceites procedentes de animales marinos, vendrán obligados a declarar mensualmente la producción obtenida ante las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según corresponda a unos y otros organismos la competencia en materia de grasas en la provincia donde la industria radique. Dichas declaraciones deberán formularse dentro del plazo señalado en el artículo 51 de la circular de este Organismo número 707, de 30 de diciembre de 1948, utilizando para ello el modelo anexo a la presente circular número 3.

Art. 20. Los industriales fabricantes de aceites de esta clase, o que los obtengan en sus industrias como subproductos, deberán solicitar de la Comisaría de Recursos, o de la Delegación Provincial de Abastecimientos en las provincias autónomas, autorización previa para veri-

ficarlo. En la fecha de publicación de la presente circular producirán declaración de las existencias que posean, y mensualmente deberán formular ante el organismo que corresponda de los citados, las declaraciones a que hace referencia el artículo anterior.

Art. 21. Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a las que corresponde la responsabilidad de esta intervención, concederán directamente las guías de circulación que se soliciten, respecto a grasas o aceites de pescado previamente declaradas, sin requisito de concesión de autorizaciones de compra.

Dichas grasas y aceites podrán ser destinados, sin limitación, a cualquier clase de industria.

Art. 22. Los industriales, al solicitar guía para cualquier clase de transporte, presentarán el justificante de haber puesto a disposición de la Comisaría de Recursos, o Delegación Provincial de Abastecimientos cuando se trate de provincia autónoma, el 40 por 100 de la cantidad de aceite obtenido.

Art. 23. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos llevarán el oportuno registro sobre guías expedidas para la circulación de grasas y aceite de pescado y anotarán en el libro los datos sobre remitentes de las partidas, origen y destino de las mismas, especificando las cantidades de cada clase de grasa y los destinos, tanto por lo que se refiere a localidades como a industria.

Art. 24. Los mismos organismos remitirán a esta Comisaría General resúmenes de las cantidades que quedan a disposición de este Centro por la intervención del 40 por 100 de la producción, así como también los resúmenes mensuales sobre movimiento de tales grasas.

Grasas y aceites de animales marinos, procedentes de importación

Art. 25. Los Organismos, entidades o particulares que realicen importaciones de grasas o aceite de animales marinos, procedentes del exterior, darán cuenta a esta Comisaría General (Oficina del Aceite) directamente de la llegada de tales expediciones, indicando procedencia de la mercancía, clase de grasa, cantidad bruta y neta de la misma, barco en que llegará la misma y puerto de entrada caso de venir por vía marítima, o punto de llegada por vía terrestre, con indicación igualmente de los puntos y destinatarios de la mercancía a efectos de que por este Organismo puedan ser dadas con la debida antelación las órdenes precisas para expedición de las guías de circulación necesarias para la movilización de la mercancía, una vez quede a disposición de esta Comisaría General el 40 por 100 del total de la partida.

Art. 26. Dichas guías serán expedidas por las Inspecciones de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a cuya jurisdicción pertenezcan los puertos de arribo de la mercancía, previa solicitud de tal expedición por los interesados, y los propios Servicios expedidores de las guías llevarán el debido control, tanto del 40 por 100 intervenido como de las guías expedidas, en la forma indicada para la movilización

de aceites y grasas de animales marinos, de producción nacional.

Los Organismos citados producirán y remitirán a este Centro análogos partes a los establecidos en el artículo 24.

Aceite de palma, palmiste, coco, babassú, etc., procedentes de Guinea o de semillas importadas de dicha colonia

Art. 27. Para la movilización de tales semillas y aceites regirán las siguientes instrucciones:

a) Las semillas podrán circular libremente por el territorio nacional, sin limitación, si bien los tenedores de las mismas quedan obligados a poder justificar la procedencia mediante el oportuno conocimiento de embarque o factura de compra-venta.

b) Los molturadores que reciban partidas de semilla procedentes de Guinea declararán la entrada de las mismas en el modelo anexo número 1 al formular las declaraciones mensuales, debiendo hallarse siempre en situación de poder justificar documentalmente la procedencia. Sin dicho requisito no podrán ser concedidas autorizaciones de salida para los aceites que se obtengan de dichas semillas.

Los aceites que se vayan obteniendo, así como el movimiento y existencias de semillas y aceites, serán declarados en la forma ordinaria con arreglo al modelo anexo número 1.

c) Cuando los aceites se importen directamente, los industriales importadores deberán solicitar en los puertos de llegada de la mercancía, y de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, la autorización de compra para el pase de tales aceites a la planta desdobladora que señalen, para lo cual deberán acompañar a la solicitud declaración de la cantidad importada, incluyendo conocimiento de embarque de la misma o factura de compra, cuando se trate de partidas procedentes de reventa, hecha por el importador a varios industriales.

d) Para la movilización de los aceites procedentes de semillas importadas, como para la de aquellos otros importados directamente se seguirá la misma mecánica y se utilizarán los mismos modelos impresos indicados al tratar del aceite de pepita de uva.

e) Los aceites importados directamente de Guinea y los obtenidos de semillas importadas de tal procedencia deberán pasar, salvo autorización expresa en contra, que deberá ser solicitada de este Organismo, por la fase de desdoblamiento.

f) Los ácidos grasos resultantes del desdoblamiento de los aceites importados de Guinea y de los obtenidos de la molturación de semillas de la misma procedencia podrán ser vendidos libremente para los distintos usos industriales en que puedan ser utilizados.

g) Las tortas procedentes de la molturación de las semillas importadas de Guinea quedarán intervenidas por este Organismo en las fábricas que hayan realizado la molturación y serán declaradas en el mismo modelo utilizado para declarar los aceites (modelo anexo número 1).

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a que corresponda la fiscalización de tales fábricas, incluirán las tortas produ-

cidas por tales mouturaciones en los resúmenes mensuales que han de remitir a este Organismo de acuerdo con el modelo anexo número 4, enviando un ejemplar del mismo a la Oficina del Aceite y otro a la de Cereales.

Aceite de algodón

Art. 28. Las fábricas actualmente autorizadas para la fabricación de aceite de algodón, de acuerdo con lo informado por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, son las siguientes:

Compañía Auxiliar para el Comercio y la Industria, Badalona (Barcelona).

Industrias Aceiteras Casanova, Sociedad Anónima (Valencia) y

Los molinos del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles situados en Tabladilla (Sevilla), Ecija (Sevilla) y Córdoba.

Art. 29. Las demás industrias que deseen dedicarse a la mouturación de semillas de algodón, para la obtención de aceite, deberán solicitarlo de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente a la provincia en que se encuentren enclavadas, debiendo acreditar, por medio de certificaciones expedidas por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, las adquisiciones de las cantidades de semilla de algodón que vayan mouturando o extractando.

Art. 30. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos autorizarán la fabricación de aceites de algodón a todas las industrias legalmente establecidas para ello que lo soliciten, siempre que por las mismas se cumplan los requisitos indicados en el artículo anterior.

Art. 31. Tanto los industriales autorizados actualmente para fabricar aceites de algodón como los que puedan serlo de acuerdo con lo indicado en los artículos 29 y 30, deberán presentar en las Comisarias Provinciales de Abastecimientos correspondientes, declaraciones mensuales de entrada de semillas, fabricación de aceites y torta; salidas de semilla para fabricación, salidas de aceites y tortas, y saldos de semillas, aceites y tortas, en el modelo anexo número 4, produciendo su primera declaración referida a la fecha de publicación de la presente circular.

Art. 32. Los aceites de algodón obtenidos quedan intervenidos por esta Comisaría General, que dispondrá su distribución y destino.

Art. 33. Las tortas resultantes de la mouturación de semilla de algodón quedarán intervenidas a disposición de esta Comisaría General, con excepción de una parte, que quedará como reserva para devolución a los productores que hubiesen entregado el algodón, a tenor de lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura en su Orden de 3 de abril de 1943 ("Boletín Oficial del Estado" número 100, de 10 de abril de 1943, artículo 3.º, apartado g).

Art. 34. A los efectos de fiscalización de la producción de aceite de algodón y distribución de las tortas, se tendrán en cuenta los siguientes rendimientos:

Por 100 kilogramos de semilla mouturada las fábricas deberán declarar como mínimo 14 kilogramos de aceite y 50 kilogramos de tortas.

Art. 35. El Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles podrá expedir por delegación de esta Comisaría las guías para envío de la parte de torta destinada a reserva para productores del algodón desde la fábrica en que se obtengan a los destinatarios.

Art. 36. Las guías para movilización de las tortas que queden a disposición de esta Comisaría General, una vez atendida la reserva para productores de algodón, serán expedidas, a la vista de las adjudicaciones libradas por este Organismo, por las Inspecciones de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según radique en la jurisdicción de unos u otros Organismos la fábrica mouturadora.

Art. 37. Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a que corresponda la fiscalización, al formular los resúmenes de declaraciones mensuales sobre aceites de esta clase obtenidos en sus declaraciones, así como sobre tortas comestibles para el ganado resultantes de las mouturaciones, incluirán la totalidad de las tortas obtenidas, si bien especificando claramente las existencias, entradas, salidas y disponibilidades de las tortas intervenidas a disposición de este Centro y de las que corresponden a las reservas para los productores del algodón. Utilizarán al efecto el mismo modelo anexo núm. 4, que remitirán por duplicado en la forma indicada al tratar de los aceites de palma, coco, palmiste, etc., de Guinea.

Art. 38. El precio del aceite de algodón será el de 12 pesetas por kilo, de acuerdo con lo establecido por la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de diciembre de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 366, de 31 de diciembre de 1948).

Aceites de almendra y avellana

Art. 39. A partir de la publicación de la presente circular, queda autorizada la mouturación a maquila, por cuenta de este Centro, exclusivamente de aquellas partidas de frutos de almendra y avellana que la "Comisión para el comercio de la Almendra y Avellana" ponga a disposición de esta Comisaría General, con destino a la obtención de aceites, de acuerdo con la propuesta formulada por la misma Comisión y aprobada por los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio.

Art. 40. Todo el fruto puesto a disposición de este Organismo, de acuerdo con lo indicado en el artículo anterior, y tanto los aceites como las tortas que se obtengan, quedan intervenidos en su totalidad por esta Comisaría General, que dispondrá su movilización por órdenes de suministro, para los usos y destinos que considere convenientes.

Art. 41. Los industriales legalmente establecidos y autorizados especialmente como fabricantes de aceite de almendra y avellana que deseen participar en estas operaciones de mouturación a maquila, sea cualquiera la provincia donde tengan sus instalaciones industriales de fabricación, deberán solicitarlo de la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante (Valencia), que concederá el permiso siempre que la fábrica se encuentre a cero de existencias de aceituna y orujo graso, no fabrique simultáneamente aceites comestibles de otras clases de semillas, y reúna las condiciones mínimas que, a ju-

icio de la indicada Comisaría de Recursos, sean exigibles para garantizar la fabricación, a corto plazo y en buen orden y condiciones del aceite.

Dichas solicitudes, para ser admitidas, deberán obrar en la citada Comisaría de Recursos (cabecera del Organismo en Valencia), dentro del plazo máximo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente circular en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 42. Las operaciones de distribución de cupos entre los fabricantes, fiscalización de la fabricación y suministros del aceite producidos que se dispongan por ordenes de este Organismo superior quedan encomendadas a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, en cuya cabecera de zona se centralizan todas las funciones de este servicio.

Circunstancialmente, durante el tiempo que duren estas operaciones de mouturación a máquina por cuenta de este Centro, de la amendra y avellana de que el mismo disponga, se entenderán afectas a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, en cuanto concierne a este servicio, todas las provincias en las que nguren enclavadas fábricas autorizadas para participar en tal mouturación, y a dicho fin las inspecciones de los Servicios de Abastecimientos de las provincias afectadas establecerán estrecho contacto con la expresada Comisaría de Recursos prestandole la debida colaboración.

Art. 43. Las cantidades de frutos de almendra y avellana que la Comisión para el comercio ponga a disposición de este Organismo, con indicación de los almacenistas tenedores, localización y clases, serán notificadas a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, que dispondrá la distribución del fruto entre los fabricantes autorizados, mediante adjudicación forzosa, teniendo en cuenta: capacidad de absorción de frutos, vías de comunicación y la localización de los almacenes y existencias de grano, procurando reducir los transportes al mínimo indispensable. Este criterio distributivo no excluye que el Sindicato que encuadra a los industriales fabricantes pueda establecer en el seno de su grupo el sistema de compensación que crea pertinente.

Art. 44. Las adjudicaciones forzosas que libre la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante serán nominativas a favor del fabricante receptor del fruto y contra existencias del almacenista en el punto que las declaró; tendrán validez para su cumplimiento en plazo corto y llevarán claramente anotadas, sin enmiendas ni raspaduras, la procedencia, destino, cantidades y calidades de fruto que componen cada adjudicación.

Art. 45. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias donde estén situados los almacenistas tenedores del fruto que deban verificar los suministros, a la vista de las adjudicaciones forzosas libradas por la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, para la entrega del fruto a favor de los fabricantes mouturadores, destacarán un funcionario que en calidad de Inspector presenciará y comprobará la entrega de la mercancía, levantando acta por triplicado de pesos y calidades de fruto entregado por el almacenista y retirado por el fabricante beneficiario de la adjudicación de que se trate.

Una copia del acta a que alude el párrafo anterior, y que habrá sido firmada por el funcionario inspector, conjuntamente con las partes almacenista-suministradora y fabricante-receptora, quedará en poder del almacenista suministrador para su resguardo; la otra copia quedará en poder del fabricante receptor del fruto adjudicado para los fines que luego se indican, y el acta original, por último, pasará a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, cuyo Secretario la diligenciará con su visto bueno, previo reconocimiento de la firma del funcionario inspector que la levantó, y verificación de la exactitud de sus datos, que deben coincidir con los consignados en la guía única de circulación que la misma Delegación expide para amparar el transporte de la mercancía hasta su destino.

Siendo conforme y así diligenciado el original del acta que obra en poder de la Delegación, se procederá por el Organismo provincial de Abastecimientos al abono, por conducto bancario, a favor del almacenista que suministró su fruto, del importe del mismo, resultante de aplicar a las cantidades de cada clase y calidad de fruto entregado, según acta, el precio que a cada una corresponde, ciñéndose a las tasas fijadas por la "Comisión para el Comercio de la Almendra y Avellana", que en el artículo 46 se indican.

Las actas quedarán contrasignadas con la referencia de las órdenes de pago correspondientes y serán cuidadosamente archivadas y custodiadas por la Delegación Provincial de Abastecimientos, como justificante de los suministros y pagos efectuados.

Por la Administración General de este Centro se proveerá a las Delegaciones de los fondos necesarios para hacer frente al abono de las partidas de almendra y avellana objeto de adjudicación para fines de obtención de aceites.

Art. 46. También a la vista de las adjudicaciones forzosas reglamentarias, y a petición de los almacenistas suministradores del fruto, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias donde se encuentren los almacenes concederán las guías necesarias para el transporte de las partidas hasta su destino. En dichas guías deberán figurar siempre el almacenista-vendedor como remitente de la mercancía y el fabricante-adjudicatario como receptor.

Para expedición de las guías se exigirá a los almacenistas peticionarios, previa justificación, el pago del canon presupuestario de 0'15 pesetas por kilo, que tiene establecido la "Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana", pero quedan exentos, en cambio, del pago de canon de 4 pesetas de mercado interior por lo que a estas partidas destinadas a molturación se refiere.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos expedidoras de las guías pondrán especial cuidado para que al rellenarlas se consignen, especificándolas claramente, las clases, calidades y pesos por cada calidad, de las partidas de fruto componentes de la expedición que ampara la guía. Deberá también contrasignarse la guía con el número y fecha de la adjudicación forzosa a que se refiere el transporte.

Las mismas Delegaciones también cuidarán de llevar cuenta detallada de las

guías concedidas para el transporte de almendra y avellana destinada a molturación en virtud de adjudicaciones forzosas, con indicación de los suministradores, beneficiarios, cantidades, calidades y destinos de tales frutos, en igual forma que lo vienen haciendo en el modelo "A" establecido por la Comisión para su comercio, del que remitirán un ejemplar a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante.

Art. 47. La copia del acta que quedó en poder del fabricante receptor del fruto (o representante que en su nombre lo firmó y se hizo cargo de la mercancía), de acuerdo con lo dispuesto en el 2.º párrafo del artículo 44, deberá ser presentada en destino por el mismo fabricante receptor del fruto, en el momento de la llegada de la expedición a que se refieren, al objeto de que un funcionario inspector de la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante o de la Delegación de Abastecimientos de la provincia donde radique la fábrica, y que debe presenciar la descarga, repeso y comprobación de clases y calidades, pueda, en nueva acta, consignar la conformidad o diferencias que encuentre con respecto a los datos consignados en la anterior. Estas actas (la copia de la levantada en origen y la original de la de repesos, comprobación de calidades y entrada del fruto en la fábrica de destino), serán remitidas a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante para su unión al expediente de adjudicación correspondiente y debida anotación contable de las partidas realmente recibidas.

Art. 48. Los precios de tasa para las distintas calidades de frutos de almendra y avellana, establecidos por la Comisión para su comercio y que deberán ser abonados a los almacenistas suministradores por las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde radiquen, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 44, son los siguientes:

Almendra en grano:

Variedades Marcona, Jordana, Largueta, Pestaneta y similares, 12'40 pesetas.

Variedades Valencia, Esperanza, Comunas, Romera, Ardales, Coreñeras, Planetas y similares, 11'55 pesetas.

Variedades Mallorca-Propietario (con trozos) y similares, 11 pesetas.

Amarga, 8'90.

Destrios, 9'70.

Avellana:

Grano, 12'85 pesetas.

Destrios, 10'75.

Estos precios se entienden por kilo de fruto, peso neto de mercancía a pie de almacén vendedor. En ellos figura incluido el canon de 1'25 pesetas por kilo autorizado para el agricultor, así como el 6 por 100 de beneficio para el almacenista. También se incluye en dichos precios el canon presupuestario de 0'15 pesetas por kilo que la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana tiene autorizado a su favor, pero no así el 4 pesetas de mercado interior (señalado por orden de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de 12 de agosto de 1948), del que quedan exentas las partidas de grana puestas a disposición de esta Comisaría para la obtención de sus aceites.

Art. 49. Por lo que concierne a las

partidas de grana de almendra y avellana se entiende por "destrios":

En avellana, únicamente la picada o enrancada, pero no así la sana, aunque sea de tamaño pequeño o esté troceada.

En almendra, además de la picada y enrancada, se considerarán como destrios los trozos y gemelas.

Art. 50. El fabricante receptor de partidas de frutos de almendra y avellana a molturar, por virtud de las adjudicaciones forzosas de que sea beneficiario, viene obligado a facultar el saquero necesario para su envasado, siendo de su cuenta, además del envasado, los gastos de carga en origen, transporte y descarga en destino.

Art. 51. Los fabricantes, desde el momento en que vayan a hacerse cargo en origen de las partidas de fruto que les fueron adjudicadas, vigilarán escrupulosamente las calidades y pesos, así como el transporte y la entrada en sus fábricas para evitar toda clase de pérdidas, faltas y danos en el fruto de que son custodios. Vienen obligados igualmente a separar debidamente los frutos sanos y de buena calidad de los que presenten síntomas de enrancamiento o picadura, para que el aceite a producir no sufra daño. Los aceites defectuosos que pudieran resultar de la molturación de frutos picados o enrancados, no aptos para consumo de boca, serán debidamente separados por los fabricantes y se destinarán exclusivamente a los usos industriales que determine este Centro.

Art. 52. Los rendimientos de fabricación exigibles, como mínimo, serán los siguientes:

Para la almendra: 50 por 100 en aceite, 45 por 100 en tortas y 5 por 100 de pérdidas.

Para la avellana: 60 por 100 en aceite, 35 por 100 en tortas y 5 por 100 de pérdidas.

La Comisaría de Recursos de Levante no autorizará el funcionamiento de fábricas que no puedan obtener dichos rendimientos.

Art. 53. Las fábricas autorizadas que se dediquen a la extracción de aceites de almendra y avellana deberán presentar en la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, y en los períodos, fechas y forma que dicho Organismo determine, declaraciones de entrada de frutos, salida de los mismos por pase a fabricación, existencias, producción de aceites, salidas y existencias; producción de tortas, salidas y existencias, pudiendo utilizarse al efecto el mismo modelo anexo número 1 a la presente circular. (*)

La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante remitirá puntualmente a esta General, dentro de los cinco primeros días de cada mes, referido al mes anterior, el parte-resumen general de tales declaraciones de todos los fabricantes que participan en las operaciones de extracción de aceites de almendra y avellana, produciendo resumen independiente para cada uno de dichos frutos y especificando, si las hubiera, aquellas partidas que por proceder de frutos picados o enrancados pudieran no ser aptas para consumo de boca. Estos resúmenes de entrada y mostrarán de llevar cuenta detallada de las

(*) Véase "Boletín Oficial del Estado" núm. 146, de fecha 15 del actual, en el que se insertan los modelos a que se refiere esta circular.

vimiento de granos, producción, movimiento y existencias de aceites y tortas, debe confeccionarlos la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante ateniéndose a igual o parecido formato al del anexo número 4, remitiéndolos por duplicado a este Organismo para que tengan entrada, uno en la Oficina del Aceite y otro en la de Cereales.

Art. 54. A la vista de las existencias consignadas en los resúmenes de la Zona, por lo que se refiere al aceite, este Centro dispondrá su asignación por órdenes de suministro que cursará a la Comisaría de Recursos para su cumplimiento, pasando simultáneamente la oportuna notificación a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en igual forma y a los mismos efectos que se vienen aplicando a las notificaciones de cupos de aceite de oliva.

(Continuar >)

SECCION CUARTA

Núm. 3.003

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Contribuciones e Impuestos del Estado

D. Agustín Fernández García, Tesorero de Hacienda en esta provincia;

Hago saber: Que a partir del día 1.º de agosto próximo quedará abierta en esta provincia la cobranza voluntaria de las contribuciones e impuestos del Estado correspondientes al tercer trimestre del presente ejercicio, así como los comprendidos en el apartado a) de la Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de septiembre de 1941, intentándose el cobro a domicilio en la capital, pudiendo los contribuyentes de la misma satisfacer sus cuotas hasta el día 10 de septiembre próximo inclusive y los de los pueblos, independientemente de los días señalados en el itinerario, podrán verificarlo en la cabeza de zona respectiva durante los días 1 al 10 de septiembre, en la inteligencia de que a los que dejaren transcurrir dicho plazo sin satisfacer sus recibos se les aplicará al apremio correspondiente, con el recargo del 20 por 100 sobre sus cuotas en único grado de apremio, sin más notificación ni requerimiento, recargo que quedará reducido al 10 por 100 si pagasen sus débitos en las capitales de las zonas recaudadoras desde el 21 al último día del mes de septiembre, final del citado trimestre.

El contribuyente debe reclamar la papeleta impresa con el sello de la

oficina recaudadora y fecha, haciendo constar que se ha presentado a pagar, cuando, por cualquier circunstancia, no estuvieren en la Recaudación los recibos solicitados.

Asimismo hago saber que, caso de efectuarse la gestión del cobro a domicilio con resultado negativo en dos trimestres consecutivos, se entenderá que el contribuyente renuncia al cobro domiciliario, quedando relevado de efectuarlo en lo sucesivo el Recaudador.

* * *

ITINERARIO

que ha de servir de base para la recaudación voluntaria de las contribuciones e impuestos del Estado del tercer trimestre del año actual en las Zonas y días del mes de agosto próximo que a continuación se detallan:

Zona de ALMUNIA (LA)

Almunia (La), 27 al 31.
Alagón, 1 al 3.
Alcañá de Ebro, 6.
Alfamén, 8 y 9.
Almonacid de la Sierra, 8 al 10.
Alpartir, 25.
Bárboles, 5 y 6.
Bardallur, 1 y 2.
Botorríta, 26.
Cabañas de Ebro, 3 y 4.
Calatorao, 18 al 20.
Chodes, 24.
Epila, 11 al 13.
Figueroelas, 3 y 4.
Grisén, 5.
Lucena de Jalón, 17.
Lumpaque, 16 y 17.
Morata de Jalón, 22 al 24.
Muela (La), 26.
Pedrola, 4 al 6.
Pnseque, 29.
Plasencia de Jalón, 1 y 2.
Pleitias, 6.
Ricla, 18 y 19.
Rueda de Jalón, 16 y 17.
Salillas de Jalón, 17.
Urrea de Jalón, 27.

Zona de ATECA

Ateca, 29 al 31.
Alcorchel, 19.
Alhama de Aragón, 1 y 2.
Amiñón, 21 y 22.
Aranda de Moncayo, 2 y 3.
Ariza, 22 al 24.
Berdejo, 7.
B'juesca, 8 y 9.
Bordalba, 12 y 13.
Bubierca, 3.
Cabolafuente, 25.
Calmarza, 22 y 23.
Campillo de Aragón, 16 y 17.
Carenas, 1 y 2.
Castejón de las Armas, 26.

Cervera de la Cañada, 8 y 9.
Cetina, 8 al 10.
Cimballa, 17 y 18.
Clarés de Ribota, 17.
(Contamina, 3.
Embid de Ariza, 5 y 6.
Godojos, 4.
Ibdes, 4 y 5.
Jaraba, 23 y 24.
Malanquilla, 16.
Moreal de Ariza, 17 y 18.
Monterde, 18 y 19.
Moros, 28 y 29.
Nuévalos, 12 y 13.
Oseja, 1.
Pozuel de Ariza, 11 y 12.
Sisamón, 26.
Torrehermosa, 18.
Torrelapaja, 6.
Torrijo de la Cañada, 10 y 11.
Valtorres, 29.
Vilueña (La), 29.
Villalengua, 26 y 27.
Villarroya de la Sierra, 18 al 20.

Zona de BELCHITE

Belchite, 29 al 31.
Almoñuel, 5.
Almonacid de la Cuba, 12.
Azara, 8 al 10.
Codo, 3.
Fuendetodos, 2.
Jaulín, 2.
Lagata, 12.
Lécera, 22 y 23.
Letux, 9 y 10.
Monteva, 22.
Moyuela, 8 y 9.
Plenas, 8.
Puebla de Albortón, 16.
Samper del Salz, 12.
Valmadrid, 16.
Villar de los Navarros, 17.

Zona de BORJA

Borja, 1 al 31.
Agón, 19.
Ainzón, 22 al 24.
Alberite de San Juan, 1.
Albeta, 2.
Ambel, 1.
Bisimbre, 3.
Boquiñeni, 8 y 9.
Bullbuentle, 2.
Bureta, 4.
Caloena, 7.
Fréscano, 5 y 6.
Fuendejalón, 12 y 13.
Gallur, 2 al 5.
Luceni, 8 al 10.
Magallón, 8 al 11.
Maleján, 3.
Mallén, 17 al 20.
Novillas, 16 y 17.
Pomer, 5.

Pozuelo de Aragón, 26.
Purujosa, 6.
Tabuena, 9 y 10.
Talamantes, 14.
Trasobares, 8.

Zona de CALATAYUD

Calatayud, 1 al 31.
Alarba, 21.
Arándiga, 26 al 28.
Belmonte, de Calatayud, 3 y 4.
Brea, 17 y 18.
Castejón de Alarba, 20.
Embid de la Ribera, 17.
Frasno (El), 28 y 29.
Gotor, 11.
Illueca, 12 y 13.
Inogés, 27.
Jarque, 8 al 10.
Maluenda, 19 y 20.
Mara, 1.
Mesones de Isuela, 24.
Morata de Jiloca, 23 y 24.
Morés, 19.
Munébrega, 11 y 12.
Nigüella, 25.
Olvés, 13.
Otera de Calatayud, 2.
Paracuellos de Jiloca, 5.
Paracuellos de la Ribera, 3 y 4.
Purroy, 18.
Santa Cruz de Grío, 25 y 26.
Saviñán, 5 y 6.
Sediles, 5.
Sestrica, 31.
Terrer, 1 y 2.
Tierra, 22 y 23.
Tolosa, 23 y 24.
Torrallba de Ribota, 8 y 9.
Villilla de Jiloca, 26.
Villalba de Perejil, 6.
Viver de la Sierra, 30.

Zona de CASPE

Caspe, 25 al 31.
Cinco Olivas, 8.
Chiprana, 18 y 19.
Escatrón, 22 al 24.
Fabara, 8 al 10.
Fayón, 4 y 5.
Maella, 1 al 4.
Mequinzena, 1 al 3.
Nonasp, 18 al 20.
Sástago, 9 al 11.

Zona de CARINENA

Carinena, 1 al 4.
Aguarón, 4 al 6.
Aguilón, 22 y 23.
Aladrén, 11.
Cerveruela, 11 y 12.
Codos, 26 y 27.
Cosuenda, 29 y 30.
Encinacorba, 19 y 20.
Herrera de los Navarros, 19 al 21.
Lorgares, 7 al 9.
Luesma, 18 y 19.
Mezalocha, 8 y 9.

Mozota, 6 y 7.
Muel, 4 al 6.
Paniza, 11 y 12.
Tosos, 13 y 14.
Villanueva, 13 y 14.
Vistabella, 12.

Zona de DAROCA

Daroca, 27 y 29 al 31.
Abanto, 2 y 3.
Acered, 19 y 20.
Aldehuela de Licatos, 5.
Aento, 1.
Atea, 17 y 18.
Badules, 1.
Balconchán, 23.
Berruoco, 28.
Cubel, 4.
Cuerlas (Las), 26.
Fombuena, 2.
Fuentes, 18 y 19.
Gallocanta, 27.
Langa del Castillo, 9.
Lechón, 4.
Mañar, 12.
Manchorés, 3.
Miedes, 22 y 23.
Montón, 6.
Murero, 5.
Nombrevilla, 8.
Orcaio, 23.
Retascón, 20.
Romanos, 3.
Ruésca, 24.
Santed, 29.
Torrallba, 6 y 7.
Torrallilla, 8.
Uced, 8 y 9.
Vald'horna, 30.
Val de San Martín, 30.
Villadoz, 11.
Villafeliche, 16 y 17.
Villanueva, 14.
Villarreal de Huerva, 10.

Zona de EJEJA DE LOS CABALLEROS

Ejeja de los Caballeros, 25 al 31.
Ardisa, 10.
Asín, 22.
Biota, 26 y 27.
Castejón de Valdejasa, 8.
Erla, 12.
Faraschús, 23.
Frago (El), 18.
Layana, 16.
Luna, 30 y 31.
Malnica de Arba, 25.
Murillo de Gállego, 8.
Orés, 19.
Pedrosas (Las), 10.
Piedratayada, 12.
Pradilla de Ebro, 5 y 6.
Puendeluna, 11.
Remolinos, 5 y 6.
Sádaba, 17 al 20.

Santa Eulalia de Gállego, 9.
Sierra de Luna, 11.
Tauste, 1 al 4.
Valpalmas, 13.

Zona de PINA

Pina de Ebro, 27 al 31.
Alborge, 16.
Alforque, 17.
Almolda (La), 23 y 24.
Buiaraloz, 25 y 26.
Farlete, 4 y 5.
Fuentes de Ebro, 3 al 5.
Gelsa, 10 al 12.
Mediana de Aragón, 4 y 5.
Moncarrillo, 2 y 3.
Nuez de Ebro, 11 y 12.
Osera de Ebro, 8.
Quinto, 16 al 18.
Rodén, 2.
Velilla de Ebro, 8 y 9.
Villafranca de Ebro, 9 y 10.
Zaida (La), 18.

Zona de SOS DEL REY CATÓLICO

Sos del Rey Católico, 29 al 31.
Artierla, 19.
Bañés, 2.
Biel, 9 y 10.
Castiliscar, 5 y 6.
Escó, 16.
Fuencalderas, 8.
Isuerre, 4.
Lofera de Onsella, 3.
Longás, 2.
Lorbés, 16.
Luesia, 8 al 10.
Mianos, 19.
Navardún, 2.
Pintano, 3.
Ruesta, 17.
Salvatierra de Escá, 17 y 18.
Sigüés, 16 y 17.
Tiermas, 18 y 19.
Urcastillo, 10 al 12.
Undués de Lerda, 6.
Undués Pintano, 4.
Urríes, 3.

Zona de TARAZONA

Tarazona, 20 al 26.
Alcalá de Moncayo, 1 y 2.
Añón, 1 y 2.
Buste (El), 4 y 5.
Cunchillos, 6 y 7.
Fayos (Los), 5 y 6.
Grisel, 16 y 17.
Litago, 2 y 3.
Lituénigo, 2 y 3.
Malón, 10 y 11.
Novallas, 10 y 11.
San Martín de Moncayo, 3 y 4.
Santa Cruz de Moncayo, 3 y 4.
Torrellas, 5 y 6.
Trasmoz, 8 y 9.

Vera de Moncayo, 8 y 9.
Vierlas, 6 y 7.

Primera Zona de ZARAGOZA (Distrito Pilar).

Alfajarín, 23 y 24.
Lecifena, 9 y 10.
Pastriz, 20.
Perdiguera, 11 y 12.
Puebla de Alfindén, 25 y 26.
San Mateo de Gállego, 17 y 18.
Villanueva de Gállego, 5 y 6.
Zuera, 2 al 4.

Zaragoza y barrios, de 1.º de agosto a 10 de septiembre.

Segunda Zona de ZARAGOZA (Distrito San Pablo).

Burgo de Ebro (El), 5 y 6.
Cadrete, 18 y 19.
Cuarte, 20.
Jicyosa (La), 12.
María de Huerva, 16 y 17.
Sobraduel, 7.
Torrecilla de Valmadrid, 7.
Torres de Berrellén, 11 al 13.
Utebo, 8 al 10.

Zaragoza y barrios, de 1.º de agosto al 10 de septiembre.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza a 27 de julio de 1949.—
El Tesorero de Hacienda, Agustín Fernández García.

SECCION QUINTA

Núm. 3.013

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Esta Excm. Corporación municipal ha acordado contratar, mediante concurso, las obras de construcción y pintura de bancos con destino a las plazas, paseos y jardines públicos de la ciudad, con arreglo al proyecto y condiciones aprobadas que han sido expuestas al público, sin que contra el respectivo expediente se haya formulado, dentro del plazo señalado al efecto, reclamación alguna.

Los antecedentes relacionados con esta licitación se hallan de manifiesto, durante las horas hábiles de oficina, en la Secretaría municipal, Sección de Fomento.

El plazo de presentación de proposiciones terminará a las doce horas del día 29 del próximo mes de agosto, y la apertura de pliegos se efectuará en la Casa Consistorial, a las trece horas del día siguiente, bajo la Presidencia de la Alcaldía o del Sr. Teniente de Alcalde en quien al efecto delegue, y con las formalidades reglamentarias.

Las proposiciones deberán extenderse en papel de la clase 6.ª (4'50 pesetas), que tiene el recargo del 5 por 100 (0'20 pesetas), y con un sello municipal de 1'50 idem. con arreglo al modelo de proposición que figura al final de este anuncio. Los licitadores deberán acompañar, por separado, la cédula personal del licitador; justificante de hallarse al corriente en el pago del subsidio de vejez (retiro obrero), y, en su caso, la certificación sobre incompatibilidades que determina el R. D. de 24 de diciembre de 1928. Si el proponente lo verificase por poder, deberá éste hallarse bastantado por uno de los Le-trados asesores del Excmo. Ayuntamiento, D. José María Lasala o D. Manuel Vitoria.

Podrán presentarse los susodichos pliegos, además de en la citada dependencia, Sección de Fomento, en la oficina del Registro General.

La fianza provisional, cuyo resguardo deberá también acompañar por separado el licitador, asciende a la cantidad de 500 pesetas, y la definitiva será constituida conforme a la Ley de 17 de octubre de 1940.

Será de cuenta del rematante abonar los gastos de anuncios y, en general, todos los derivados de la presente licitación.

Zaragoza, 26 de julio de 1949.—El Alcalde-Presidente, José M.ª García-Belenguer.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Carmelo Zaldívar.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., con domicilio en....., calle....., núm....., provisto de cédula personal, que acompaña, manifiesta que, enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm....., del día..... de..... de 1949, referente a la construcción y pintura de bancos con destino a las plazas, paseos y jardines públicos de la ciudad, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se compromete a llevar a cabo la construcción y pintura de..... (en letra)..... bancos, con arreglo al modelo que obra en el correspondiente expediente y con sujeción a las condiciones que figuran en el pliego que regula este concurso y del que se ha enterado el que suscribe; comprometiéndose asimismo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría que han de ser empleados en tales trabajos, por jornada legal y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, no serán inferiores a los tipos fijados por los Organismos competentes.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 3.011

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento contratar mediante subasta la pavimentación parcial de la Avenida de Valencia, se pone en conocimiento del

público para que en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueda formular contra el mencionado acuerdo las reclamaciones que estime pertinentes.

Zaragoza, 29 de julio de 1949.—El Alcalde-Presidente, José M.ª García Belenguer.—Carmelo Zaldívar.

Núm. 3.012

La Comisión municipal Permanente, en sesión celebrada en el día de ayer, considerando salvadas las circunstancias que originaron la resolución de 27 de octubre de 1947 por la que se suspendió provisionalmente el horario del reparto de leche en la ciudad, y conforme con lo dispuesto en el artículo 325 de las Ordenanzas municipales de Policía Urbana, Tomo I, acordó:

Que a partir del día primero de agosto próximo, la introducción, venta y reparto de leche en la ciudad se verifique durante las horas siguientes:

Por la mañana, de seis y media a diez.
Por la tarde, de seis a diez.

Los despachos funcionarán en las horas de jornada legal del comercio de alimentación, debiendo suministrarse en las horas fijadas para el reparto.

Los infractores serán denunciados por los Agentes de la Guardia Municipal y Vigilancia Nocturna, imponiéndoseles por esta Alcaldía las sanciones previstas en el artículo 456 de Cuerpo legal referido, duplicando su volumen en los casos de reincidencia.

Lo que se publica para general conocimiento y muy en particular para el de los interesados.

Zaragoza, 28 de julio de 1949.—El Alcalde, José M.ª García Belenguer.—Por acuerdo de S. E. El Secretario: P. A., Carmelo Zaldívar.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1949, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Presupuesto municipal extraordinario
2.987.—Ibdes

Presupuesto municipal ordinario
2.995.—Zuera

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores
3.028.—Remolinos

TIP. HOGAR PIGNATELLI